



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2014-00336**
Demandante: Bertha Hernández Páez
Demandado: Departamento de Córdoba

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 29 de mayo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que el Departamento de Córdoba propuso las excepciones de “inepta demanda por falta de los requisitos legales”, “caducidad de la acción”, “prescripción de los derechos reclamados”, “falta de fundamentos jurídicos y facticos para pedir”, “falta de requisitos legales para las horas extras” y “falta de prueba de prueba de la pertenencia de la actora al sindicato”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 12 al 14 de agosto de 2015. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En este punto se señala que, si bien se interpusieron excepciones de aquellas que deben ser resueltas antes de proferirse sentencia, las mismas fueron desatadas en la diligencia celebrada el 18 de agosto de 2016, y las restantes deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia por atacar el fondo del asunto.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, tampoco se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio, por lo que, por su pertinencia se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls.9-123) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con lo previsto el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por no ser necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. En virtud de lo expresado se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.9-123) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

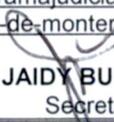
TERCERO. SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 016 de fecha: **6 DE JULIO 2.020** Este
auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2015-00305
Demandante: Yolanda Luz D Paola De Ferrer
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 31 de enero de 2.020 se fijó fecha para el día 15 de abril del presente año, hora 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de "inexistencia del demandado" y "falta de legitimación por pasiva".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 13 a 15 de noviembre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

Ambas excepciones tienen el mismo fundamento, en tanto, la parte demandada alega que no tiene participación en la expedición del régimen salarial de cada año, debido a que conforme la ley 4ta de 1992 la facultad para fijar las remuneraciones y crear las bonificaciones especiales para los servidores públicos radica en el Gobierno Nacional, por tanto, no puede ser demandada debido a que es totalmente ajena a la expedición del decreto que se demanda, no obstante, dichas excepciones **se declaran no probadas**, en atención a lo siguiente:

El artículo 228 de la Constitución Nacional, señala:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Respecto al particular la Corte Constitucional en Sentencia T-892 de 2011 estableció:

(...) "Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia." (...)

El principio de autonomía tiene un reflejo en el desarrollo constitucional que imprimió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 5, sin embargo, en materia presupuestal es la propia constitución la que en el numeral 5 del artículo 256 estableció la obligación para la Rama Judicial de ejecutar su propio presupuesto y particularmente respecto a la ordenación del gasto estableció la Ley 270 de 1996 que corresponde a esta en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial "Actuar como ordenador del

gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.", lo que incluye las obligaciones de índole laboral.

Conforme los preceptos normativos descritos, es claro que la carga de cumplir las eventuales condenas derivadas del petitum en este medio de control corresponde a la Rama Judicial en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, quien actúa a través del representante legalmente estatuido para el efecto y quien emitió el acto administrativo que se demanda.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente asunto se trata de un proceso de puro de derecho y no se requiere la practica de pruebas.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAN QUINTERO VILLARREAL¹

Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 de JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Auto firmado de forma Digital el día 01 de julio de 2.020. hora 4:10 p.m de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 y el Decreto 806 de 2.020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00135**
Demandante: Nelly del Carmen Pérez Cogollo y otros
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 6 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 4 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

En ese orden se tiene que **La Fundación Clínica del Rio**, propuso las excepciones de i) *inexistencia de responsabilidad de Fundación Clínica del Rio por hecho de tercero*, ii) *inexistencia de nexo causal entre la actividad de Fundación Clínica del Rio y el resultado final*, iii) *ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero*, iv) *carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a Fundación Clínica del Rio y el daño alegado*, v) *inexistencia de responsabilidad por carencia de daño antijurídico*, vi) *indebida tasación de perjuicios y enriquecimiento sin causa o cobro de lo no debido*, vii) *cumplimiento cabal de las obligaciones de la Fundación Clínica del Rio en su condición de prestador* y viii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

La entidad **Departamento de Córdoba** propuso las excepciones de i) *caducidad de la acción* y ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

La entidad **Asociación Mutual SER ESS EPS-S**, propuso como excepciones las siguientes: i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *inexistencia del nexo causal*, y iii) *carencia de fundamentación de las pretensiones económicas*.

Con respecto a las excepciones propuestas por la **E.S.E. Centro de Salud de Cotorra** en escrito de contestación, es del caso indicar que esta fue presentada fuera del término previsto para ello, en tanto la admisión de la demanda fue notificada el día 23 de septiembre de 2016 a través de correo electrónico (fl. 178), fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de 55 días para la contestación de la demanda, el cual feneció el día 15 de diciembre de 2016, mientras que el escrito fue presentado el día 08 de marzo de 2019, a través del buzón electrónico de esta Unidad Judicial (fl. 406 a 410).

En consecuencia, la contestación de la demanda por parte de la **E.S.E. Centro de Salud de Cotorra se tiene como extemporánea**, motivo por el cual no se impartirá trámite a las excepciones.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 18 y el 20 de enero de 2017 (fl. 371). Y en relación con las excepciones propuesta por la Asociación Mutual SER ESS EPS-S, se corrió el respectivo traslado en la audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2019, sin que fuesen descorridas las mismas.

En lo que respecta particularmente a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la Fundación Clínica del Rio, el Departamento de Córdoba y la Asociación Mutual SER ESS EPS-S, la misma no tiene la condición de previa, en tanto el

sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal, lo cual constituye un presupuesto de la sentencia, por lo que se decidirá en esta.

Por su parte, las demás excepciones, propuestas por la Fundación Clínica del Río y Asociación Mutual SER ESS EPS-S, están relacionadas con el fondo del asunto, por lo que su resolución se realizará junto con este.

En lo que respecta a la excepción de **caducidad de la acción**, propuesta por el **Departamento de Córdoba**, dado que tiene la connotación de previa, se procede a decidir.

La excepción se sustenta en que, el señor Iván Pérez Cogollo falleció el 15 de mayo de 2013, presentó conciliación el día 25 de marzo y se le expidió constancia el día 13 de mayo de 2015, mientras que presentó la demanda el día 26 de junio de 2015.

En lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, cuando las pretensiones son de reparación directa, el literal i), numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”.*

Revisada la demanda, se advierte que el hecho que motiva el presente medio de control está relacionado con la muerte del señor Iván Darío Pérez Cogollo, la cual tuvo lugar el día 15 de mayo de 2013. Siendo ello así, el término de caducidad de dos (02) años se contabiliza desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 16 de mayo de 2015. No obstante, dicho término fue interrumpido con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, entre el 25 de marzo de 2015 y el 13 de mayo del mismo año, esto es, por espacio de un (1) mes y 18 días.

Por lo anterior, para la presentación de la demanda en término, la parte actora tenía hasta el día 04 de julio de 2015. Como quiera que fue presentada el día 26 de junio de 2015 (fl. 10), se concluye que la demanda fue presentada oportunamente, no configurándose el fenómeno de caducidad del medio de control, siendo entonces procedente tener como no probada la excepción propuesta.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como no probada la excepción de *caducidad de la acción* propuesta por el **Departamento de Córdoba**.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas por las accionadas están relacionadas con el fondo del asunto, por lo que su resolución se realizará junto con este.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 16 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.020.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00389
Demandante: Yina Estella Gómez Madera y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército – Policía – Armada Nacional y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 6 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 6 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Ahora bien, mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 12 de junio de 2019 al resolver las excepciones previas y mixtas se tuvo como probada la excepción de "caducidad" propuesta por las demandadas Municipio de Valencia y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional. Sin embargo, mediante providencia de 6 de noviembre de 2019 la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto que declaró la caducidad del medio de control y ordenó continuar con el trámite del proceso.

En ese orden, y para lo relevante de esta etapa, se precisa que en relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por las entidades accionadas, en providencia emitida en la audiencia inicial, se dispuso posponer el estudio de la excepción para el momento de la decisión de fondo. No obstante, nada se dijo en lo tocante a la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la accionada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En lo que respecta particularmente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** referida (fl.276), la misma se sustenta en que la señora Pabla María Maedra Villamizar no logra demostrar la calidad de compañera permanente del señor Luis Francisco Gómez Payares (occiso) con las dos declaraciones allegadas al proceso. Aduce igualmente que en relación con los señores Carmelo Enrique Espitia Payares y Navides Espitia Payares quienes acuden como hermanos del finado, no coinciden los nombres del padre y de la madre de los antes citados y el fallecido Luis Francisco Gómez Payares. Por lo que no logran acreditar la calidad con la cual se presentan.

Visto lo anterior, se advierte que para acreditar la unión marital entre la señora Pabla María y el finado Luis Francisco Gómez Payares, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse. Así como la del fallecido con quienes acuden como presuntos hermanos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha pronunciado lo siguiente:

*"...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, **pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(…).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”¹ (Se destaca).²

De acuerdo con lo anterior, avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una **falta de legitimación en la causa por activa** de los señores Pabla María Maedra Villamizar, Carmelo Enrique Espitia Payares y Navides Espitia Payares toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de la relación de aquellos con el señor Luis Francisco Gómez Payares, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso. Por lo que su decisión se difiere al fondo del proceso, esto es, al momento de proferir sentencia.

Dicho lo anterior, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

II. RESUELVE

¹ Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635)

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Policía Nacional al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020.**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00399
Parte demandante: Electricaribe S.A ESP
Parte demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 29 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos demandados”**, **“no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo”**, e **“inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo”**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 2 a 4 de septiembre de 2019. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por el usuario, dado que con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción **se declarará no probada**, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocida por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se depreca. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias dentro de este asunto.

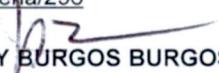
De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00416**

Parte demandante: Electricaribe S.A ESP

Parte demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Parte vinculada: José Carlos Chimá Montalvo

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 29 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP

se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de ***“legalidad de los actos administrativos demandados”***, ***“no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo”***, e ***“inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo”***.

La parte vinculada no contestó la demanda por ende no hay excepciones respecto de esta que resolver en esta oportunidad.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 al 3 de octubre de 2.019. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por el usuario, dado que con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción **se declarará no probada**, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocida por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se depreca. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias dentro de este asunto.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

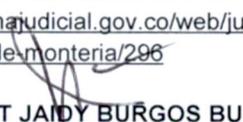

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020.**

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS

Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00439
Parte demandante: Electricaribe S.A ESP
Parte demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Parte vinculada: Luis Francisco Galindo Cardozo

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 22 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de "**legalidad de los actos administrativos demandados**", "**no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo**", e "**inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo**".

La parte vinculada no contestó la demanda por ende no hay excepciones respecto de esta que resolver en esta oportunidad.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2.020. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por el usuario, dado que con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción **se declarará no probada**, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocida por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se deprecia. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias dentro de este asunto.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

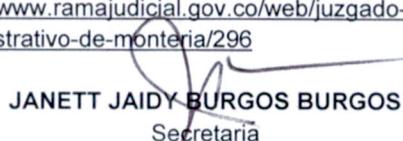
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020.**

Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00440
Parte demandante: Electricaribe S.A ESP
Parte demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Parte vinculada: Adriana Sofia Almanza

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 29 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la parte vinculada.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de "**legalidad de los actos administrativos demandados**", "**no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo**", e "**inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo**".

Por su parte, el apoderado de la señora Adriana Sofia Almanza González- parte vinculada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de “**caducidad**”, “**prescripción**” y “**ausencia de causa para demandar**”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2.020. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

Se procede a resolver las excepciones de **No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo y caducidad y prescripción**

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por el usuario, dado que con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción **se declarará no probada**, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocida por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se depreca. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto.

Caducidad y prescripción, para fundamentar la excepción de caducidad el apoderado de la parte vinculada al proceso se limitó a emitir y citar conceptos sin aterrizar al caso concreto y argumentar la motivación de la proposición de esta excepción; y en la excepción de prescripción, se limitó a reiterar los mismos fundamento de la excepción de caducidad por lo que se resolverán de la misma forma.

Es claro que en asuntos como el presente el término de caducidad se encuentra regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d, del CPACA el cual consagra 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo demandado, en el caso concreto el acto demandado mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución de sanción fue notificado al apoderado de la empresa demandante el 23 de febrero del año 2016, por ende el término de 4 meses vencía el día 23 de junio de 2016.

No obstante, dicho término fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial presentada el día 21 de junio de 2016, quedando de este modo dos días para la presentación de la demanda, y fue reanudado el anterior 09 de agosto de 2016 con la expedición del acta de conciliación en la que se declaró fallida la misma, así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2016, se advierte que su presentación fue oportuna, lo que lleva a declarar impróspera las excepciones propuestas.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias dentro de este asunto.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

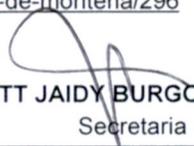
Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00444**
Demandante: Amaury de Jesús Lianes Tirado y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 31 de enero de 2.020 se fijó fecha para el día 7 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

En ese orden se tiene que **el municipio de Cereté** formuló las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la accionada **Comparta EPS –S** contestó la demanda oportunamente y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al tiempo que presentó excepciones de fondo.

La entidad **ESE Hospital San Diego de Cereté** contestó de manera oportuna la demanda y propuso únicamente excepciones de mérito que deben ser resultas en la sentencia. **El medico Iván Vladimir Moreno Lafont**, demandado en la Litis, no ejerció su derecho de defensa, por lo que no hay excepciones para pronunciarse frente a este.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 20 y 22 de marzo de 2019 (páginas 300 -301 del cuaderno principal – expediente escaneado), sin que fuesen recorridas las mismas.

En lo que respecta a la excepción de **caducidad de la acción**, propuesta por el **municipio de Cereté**, dado que tiene la connotación de previa, se procede a decidir.

La excepción se sustenta en que han transcurrido más de 2 años a partir de la muerte de la señora Emilsa Antonia Tirado Peñate, sobrepasando los límites impuestos por el artículo 164 numeral i) del CPACA para la interposición de la demanda.

En lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, cuando las pretensiones son de reparación directa, el literal i), numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”.*

Revisada la demanda, se advierte que el hecho que motiva el presente medio de control está relacionado con la muerte de la señora Emilsa Antonia Tirado Peñate, la cual tuvo lugar el día 3 de agosto de 2014. Siendo ello así, el término de caducidad de dos (02) años se contabiliza desde el 4 de agosto de 2014 hasta el mismo día y mes del año 2016. No obstante, dicho término fue interrumpido con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, entre el 23 de enero de 2015 y 10 de marzo del mismo año, esto es, por espacio de un (1) mes y 15 días.

Por lo anterior, para la presentación de la demanda en término, la parte actora tenía hasta el día 19 de septiembre de 2016. Como quiera que fue presentada el día 3 de agosto de 2016 (fl. 2), se concluye que la demanda fue presentada oportunamente, no configurándose el fenómeno de caducidad del medio de control, siendo entonces procedente tener como no probada la excepción propuesta.

De otra parte, en lo que concierne particularmente a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por el **municipio de Cereté** y COMPARTA EPS-S, la primera de esta la sustenta en que de las pruebas allegadas se advierte que los derechos que se demandan no son obligación del municipio, en tanto el artículo 1° del Decreto 1876 de 1994 establece la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado. De modo que al ser el presunto daño ocasionado producto de la presunta actuación de la ESE Hospital San Diego de Cerete, es esta sobre quien recae la obligación para responder, en tanto cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por lo que el ente territorial no es responsable de las obligaciones de la demanda.

A su turno la demandada **COMPARTA EPS-S**, aduce que no está llamada a ser demandada ya que no tiene vínculo alguno con la prestación directa del servicio médico y la falla aludida por los demandantes. Aduce que la entidad autorizó el procedimiento estipulado para la atención de dicho caso, cumpliendo con sus obligaciones como entidad gestora y administradora de los recursos del sistema. Señala que de encontrarse alguna falla en el servicio, ello es atribuible al Hospital San Diego de Cerete que es quien tiene la función de prestar la atención en salud de manera directa.

Desde ya se indica que la misma no tiene la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último "*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Así las cosas, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

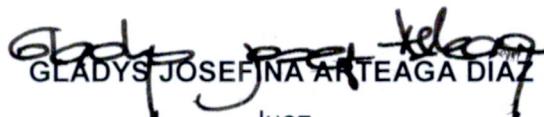
PRIMERO: Tener como no probada la excepción de *caducidad de la acción* propuesta por el municipio de Cereté.

SEGUNDO: RESUELVA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Cerete y Comparta EPS-S al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

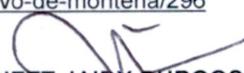
CUARTO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 16 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.020.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00178
Demandante: Johana Margoth Martínez Almanza
Demandado: Caprecom en Liquidación – INPEC

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 21 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 24 de marzo del presente año, hora 02:30 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Las entidades demandadas contestaron de manera oportuna¹ y propusieron excepciones

INPEC: Propuso la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Par Caprecom Liquidada: Propuso las excepciones de “Cobro de no debido; falta de causa y título para pedir”, “inexistencia de la obligación”, “presunción de legalidad, firmeza de los actos administrativos y carencia del derecho reclamado”, “prescripción de los derechos laborales reclamados” y “falta de jurisdicción o competencia de esta célula judicial”

De las mismas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 20-22 de noviembre de 2018. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva-INPEC. Si bien al momento de proponer la excepción la demandada no realiza ninguna consideración, de lo dicho en la demandada se extrae que la misma la fundamenta en si bien la actora laboró en la sede locativa de aquella, su contrato laboral fue suscrito con Caprecom, con el aval del Auspec, entidad especializada encargada del suministro de los bienes y servicios de la población privada de la libertad.

La legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último “*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*”.

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto.**

Jurisdicción o Competencia de esta célula judicial. De acuerdo a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 314 de 1996, los servidores públicos de Caprecom son trabajadores oficiales, salvo quienes se desempeñan en los cargos de Director General, Secretario General y Jefe de División serán empleados públicos, lo anterior acorde con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (SL5525-2016. Radicación No. 47695), donde ese alto tribunal señala dentro de un proceso de contrato realidad que “(..) cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado “directa o indirectamente en un contrato de trabajo”. De modo

¹ A folio 104 señala que el término de traslado concluyó el 24 de octubre de 2018, y el Par Caprecom en Liquidación contestó el 29 del mismo mes y año, atendiendo la suspensión de términos ocurrida entre los días 12 y 25 de octubre de 2018¹,

que, que un asunto presentado en estos términos, es una materia que, a no dudarlo pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral". Terminado su argumentación con lo regulado en el artículo 105 del C.P.A.C.A., que trata sobre los casos que no conocerá la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los se mencionan los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades publicad y sus trabajadores oficiales.

Decisión: Desde ya se advierte que no prospera la excepción formulada pues si bien los argumentos expuestos gozan de coherencia y razonabilidad, pasa por alto el solicitante, que existe otra entidad de carácter público que forma parte de la presente litis (Inpec), cuyos servidores según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto No. 407 de 1994, son empleados públicos, por ello y en aplicación al fuero de atracción, se negará la excepción formulada.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expresado se,

II. RESULEVE

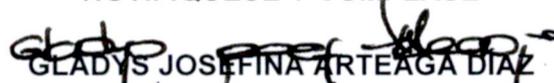
PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **INPEC** al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: NIEGUESE la excepción de "jurisdicción o competencia de esta célula judicial" de conformidad con lo dicho en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA			
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO			
No. 16 de fecha: 6 DE JULIO DE 2020 Este auto puede			
ser	consultado	en	el
link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296			
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS			
Secretaria			



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00200

Parte demandante: Municipio de Ciénaga de Oro

Parte demandado: Lastenia Isabel Padilla Guzmán

Parte Vinculada: María Claudia Dueñas Soto

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 24 de enero de 2.020 se fijó fecha para el día 31 de marzo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de las señoras Lastenia Isabel Padilla Guzmán y María Claudia Dueñas Soto en el presente proceso.

La parte demandada y la vinculada contestaron la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones denominadas "**falta del lleno de requisitos de procedibilidad**", "**falta de competencia para resolver la litis**", "**carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad**", "**de la caducidad de la acción que procede en el caso del acto administrativo Resolución N° 696 del 27 de noviembre de 2015**", "**incumplimiento de los requisitos para demandar**" y "**legitimidad del acto administrativo demandado**".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 6 al 8 de junio de 2018. La parte demandante no se pronunció al respecto.

- Las excepciones denominadas *falta del lleno de requisitos de procedibilidad, falta de competencia para resolver la litis, carencia de las excepciones para poder demandar un acto de carácter particular en acción de simple nulidad, de la caducidad de la acción que procede en el caso del acto administrativo Resolución N° 696 del 27 de noviembre de 2015, e incumplimiento de los requisitos para demandar*, tienen el mismo fundamento, toda vez, que se basan en que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para su procedibilidad, primeramente lo relacionado con la exigencia establecida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en segundo plano la conciliación previa conforme la Ley 640 de 2001 y la prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma, la falta de competencia para resolver el caso por tratarse de un acto administrativo de carácter particular que solamente puede ser susceptible de ser atacado judicialmente por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual ya venció el tiempo, por ende operó el fenómeno de la caducidad, finalmente, se señala que en el caso concreto se produce un restablecimiento automático a favor del demandante consistente en dejar sin efectos el reconocimiento de los derechos económicos que se le hizo a las demandadas.

Decisión: Para resolver debe precisarse que la demanda fue presentada a través del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, mediante el cual inicialmente se presentan las pretensiones en contra de los actos administrativos de carácter general, no obstante, excepcionalmente como en el presente asunto pueden demandarse los actos administrativos de carácter particular cuando se da uno de los casos previstos en el aludido artículo.

En el presente asunto lo que se demanda es la Resolución N° 696 del 27 de noviembre de 2015, emitida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, mediante la cual se ajustó el inventario de acreencias por concepto del reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a las cesantías definitivas del año 2011 de la señora Lastenia Isabel Padilla Guzmán, es decir, se trata de un acto administrativo de carácter particular, no obstante, la demanda se encuentra dentro de la excepción prevista en el numeral tercero del artículo 137 del CPACA, es decir, con la misma se busca proteger el orden económico y el patrimonio público del Municipio de Ciénaga de Oro.

Este tema fue definido por el Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de 31 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó devolver el expediente a esta Unidad Judicial, señalándose que *“resulta procedente el medio de control deprecado por el municipio de ciénaga de oro, como quiera que no hay duda que la pretensión es el restablecimiento de la legalidad en abstracto quebrantada según los cargos aducidos en el libelo genitor. Además, estima la Colegiatura que el acto administrativo bajo estudio, por afectar en forma grave el orden económico del ente territorial viabiliza la acción impetrada, ello con fundamento en lo consagrado en el numeral 3 del artículo 137 del CPACA”*.

De otro lado, revisada la exigencia establecida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la revocatoria directa de los actos administrativos es una facultad con la que cuenta la administración para que en los eventos en que se cumplan con las causales previstas en el artículo 93 del CPACA sea posible que la administración revoque sus propios actos, no obstante, dicho procedimiento no es un requisito de procedibilidad para demandar

en el medio de control de nulidad un acto particular y concreto, lo que quiere decir que al no haberse realizado en el caso concreto no conlleva ninguna irregularidad.

Ahora, en lo que tiene que ver con la conciliación prejudicial y la caducidad como ya se dejó sentado en el caso de marras se está frente al medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, por ende estos requisitos no son exigibles y la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

En cuanto a la excepción denominada **legitimidad del acto administrativo demandado**, la misma deberá ser resuelta cuando se defina el fondo de la controversia, tomando en cuenta su carácter meritorio.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo anterior, debido a que obra solicitud probatoria dentro de este asunto, la cual deberá ser resuelta en dicha diligencia.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00344

Demandante: Máximo Manuel Díaz Díaz

Demandado: Municipio de Ayapel

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 30 de abril de presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del Municipio de Ayapel.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de "**renuncia expresa y condonación de la obligación reclamada e inexistencia de la obligación impetrada**", "**inexistencia del tiempo de servicio para acceder a una pensión de jubilación**", "**indebido razonamiento de la cuantía pretendida**" y "**prescripción de lo reclamado**".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 6 al 8 de junio de 2018. La parte demandante no se pronunció al respecto.

- **indebido razonamiento de la cuantía pretendida**, se fundamenta esta excepción en que a juicio de la demandada, la parte actora debía cuantificar desde cuando se hizo acreedor el demandante de su estatus de pensionado y que mesadas tiene derecho, puesto que no basta con que se haya estipulado un monto sino que es necesario justificar dicho valor.

Al respecto cabe señalar que conforme el artículo 162, numeral 6 del CPACA es un requisito de la demanda el razonamiento de la cuantía, cuando la misma es necesaria para determinar la competencia, sin embargo, en el caso concreto en la demanda se realizó un adecuado razonamiento, al consignarse la fórmula utilizada para determinar la cuantía, para ello el apoderado tomó el último salario que devengó el actor en el año de 1984- fecha de retiro definitivo y además la fecha en que cumplió el estatus de pensionado que a juicio de la parte actora fue el 27 de febrero de 1992 al cumplir los 55 años de edad, y a este resultado le aplicó la fórmula de la indexación de la primera mesada y del IBL y a su vez, incluyéndole los factores salariales tales como prima de navidad, vacacional, servicios, alimentación, y transportes arrojándole un valor de \$9.000.000 por concepto de cuantía, descripción que es suficiente para entender debidamente razonada la cuantía, por esta razón, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

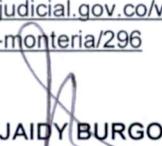
Las demás excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 16 de fecha: 6 DE JULIO DE 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00663 acumulado con el exp 2017-00680**
Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado: Municipio de San Antero

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 25 de marzo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, no obstante, no propuso excepciones, por ende no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, en lo relacionado con las pruebas en esta oportunidad procesal por su pertinencia, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación (**Rdo. 2017-663** fls. 36-105 y 146-197, **Rdo 2017-00680** fls. 35-93), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia. se tiene como pruebas

- La **parte demandante** no solicitó decreto de pruebas presentó solicitud de prueba.
- La **parte demandada** solicita que a partir del acta de inspección tributaria del 25 de abril de 2018 se establezca la relación contractual entre el Oleoducto Bicentenario de Colombia y Ocesa S.A y se ratifique su actividad, solicitud que no contiene una petición probatoria sino que tiene relación con la definición del fondo de la controversia, razón por la cual **se negará**.

Finalmente se advierte que ejecutoriado el presente auto se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas por su pertinencia los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (**Rdo. 2017-663** fls. 36-105 y 146-197, **Rdo 2017-00680** fls. 35-93) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de prueba presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

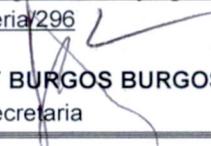
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.

Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00667
Demandante: Oleoducto Central S.A – OCENSA
Demandado: Municipio de San Antero
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 25 de marzo del presente año, hora 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que el Municipio de San Antero no contestó la demanda por ende no hay excepciones que resolver.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria y la demandada como ya se dijo no contestó la demanda, por lo que, por su pertinencia se tienen como pruebas los documentos aportados por la parte actora (fls. 33-152) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (fls. 33-152) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

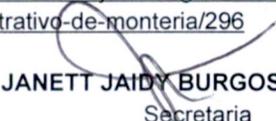
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **06 de julio de 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00013
Demandante: María Matilde Rojas de Germán
Demandado: Municipio de Planeta Rica

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 28 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 27 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que lo atinente a las excepciones propuestas se resolvieron en la pasada audiencia realizada el 26 de marzo de 2019, momento en el cual se presentó recurso de apelación en contra de la negativa de la excepción de caducidad.

De otro lado, en lo relacionado con las pruebas en esta oportunidad procesal por su pertinencia, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación (**fls. 24-30, 41-63**), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia. se tiene como pruebas

La **parte demandante** presentó solicitud de prueba documental consistente en requerir al municipio de Planeta Rica para que expida certificado de tiempo de servicios donde se especifique fecha de ingreso y salida; además se incluya asignación básica y los factores salariales de los dos (2) últimos años de servicios.

- **Decisión:** Frente a la solicitud documental, se **niegan** tomando en cuenta que de tiempo atrás se ha sosteniendo que no resulta posible decretar pruebas documentales pedidas por aquellos sujetos procesales que han tenido la oportunidad de aportarlas con la demanda, a la luz de lo previsto en el art. 162 del C.P.A.C.A. y/o que han podido obtenerlas mediante el ejercicio del derecho de petición, tal y como lo establece el art. 78 de C.G.P., situación que no se encuentra acreditada dentro del proceso.

La parte demandada- Municipio de Planeta Rica no presentó solicitud probatoria.

Finalmente se advierte que ejecutoriada el presente auto se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas por su pertinencia los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (**fls. 24-30, 41-63**) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de pruebas documentales presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020.**

Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-0000065

Demandante: Edgar Iván Cangrejo Forero

Demandado: ESE Hospital San José de Tierralta

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 10 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la ESE Hospital San José de Tierralta en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de ***“inepta demanda por no razonar la cuantía”, “inepta demanda por no precisar los fundamentos de derecho omitir el concepto de la violación”, “inexistencia de relación laboral e imposibilidad jurídica de reconocer y pagar prestaciones sociales”, “inexistencia de contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la contratación del señor Edgar Iván Cangrejo Forero como profesional en servicio social obligatorio”, “buena fe e inaplicación del artículo 65 del C.S del T a los empleados públicos”***.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 27 a 29 de noviembre de 2.020. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

Respecto de la **excepción de inepta demanda por no razonar la cuantía**: se fundamenta en que la parte demandante no hizo un razonamiento de la cuantía, sino que se limitó a decir en cuanto ascendía la misma sin precisar o determinar como se hace para llegar a esos montos.

Al respecto debe señalarse que en el artículo 162 numeral 6° del CPACA se establece como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, no obstante, que en el caso concreto si bien la parte actora no explica las operaciones realizadas para establecer la cuantía, de sus diferentes pretensiones y las pruebas aportadas, la misma se determina por la de mayor valor, y esta no altera la competencia asignada en primera instancia a esta judicatura; en consecuencia se declara NO probada esta excepción.

Por su parte la excepción de **inepta demanda por no precisar los fundamentos de derecho omitir el concepto de la violación** fue fundamentada en que en la demanda se citan una serie de normas de forma general pero no se exponen los argumentos de la violación.

Frente a esta excepción es claro que el numeral 4° del artículo 162 del CPACA señala como requisito de la demanda cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo que se deben indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, sin embargo, en el caso concreto se satisface dicho requisito, toda vez, que el demandante indica las normas que considera vulneradas con el acto administrativo demandado y expresa como concepto de la violación lo relacionado con la figura del contrato realidad para el sector salud, específicamente para el servicio médico, por ende no hay lugar a declarar probada esta excepción.

Las demás excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente asunto se trata de un proceso de puro de derecho y no se requiere la practica de pruebas.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

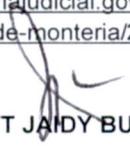
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00068
Demandante: José Gabriel Hernández López
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y Fiduciaria La Previsora S.A

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 17 de junio del presente año, hora 09:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados del Municipio de Lorica y la Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad demandada- Municipio de Lorica contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por activa"*.

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 02 al 04 de septiembre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** argumenta esta excepción en que en las pruebas arrimadas al libelo mandatorio no se encuentra el registro civil de nacimiento del demandante, único documento idóneo para acreditar el parentesco con la señora Roselis Ramona López Negrete, cita como soporte la Ley 92 de 1938, solicitando se tomen las medidas pertinentes ante la ausencia de este presupuesto.

Conforme la uniforme jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la *legitimación material en la causa, se relaciona con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, de modo que no tiene la capacidad de enervar las pretensiones, en tratándose de la legitimación en la causa por activa debe señalarse que ella se refiere a "ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, ..."*.

Es decir, que la legitimación en la causa por activa supone establecer que quien demanda tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, que no la procedencia de las pretensiones incoadas de tal suerte que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Ahora bien, el Decreto- Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Sobre este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que "(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970". Con fundamento en lo anterior es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

Descendiendo al caso concreto, el señor José Gabriel Hernández López presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que considera tiene derecho debido a la muerte de la señora Roselis Ramona López Negrete de quien señala es hijo, no obstante, revisadas las pruebas allegadas al plenario no obra registro civil de nacimiento del aquí demandante con el cual se logre acreditar el parentesco entre este y la causante del derecho que se pretende sea reconocido, presupuesto procesal necesario, puesto que como se dejó claro precedentemente el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad y a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 es la única prueba válida para acreditar la filiación.

Ahora, a folio 32 del expediente se observa que en el acto administrativo de fecha 29 de agosto de 2016 emitido por el Alcalde municipal de Lorica se expresa como motivos de la

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 27001-23-31-000-1999-00684-01(20858).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2007-00163-00.

negativa del derecho solicitado, la omisión de la parte peticionaria en aportar el registro civil de nacimiento con el cual se demostraba el parentesco con la causante, no obstante, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del anterior acto administrativo, pero tampoco se relaciona dentro de la parte motiva del escrito, así como tampoco de las pruebas que se aportan el aludido registro civil de nacimiento, con lo que se evidencia una omisión desde el inicio del procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, se precisa que el demandante contaba con la oportunidad brindada en el traslado de las excepciones propuestas, es decir, del 2 al 4 de diciembre de 2019 para sanear el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por activa, sin embargo, tampoco hizo uso de esta oportunidad procesal.

De otra parte, es necesario aclarar que si bien obran a folios 56 y 57 del plenario dos declaraciones juramentadas extra proceso suscritas por los señores Álvaro Miguel Julio Hernández y Deisy Doria Negrete en donde estos señalan que es de su conocimiento que la señora Roselis Ramona López Negrete (Q.E.P.D) tuvo un hijo único de nombre José Gabriel Hernández López, esta no es la prueba idónea para demostrar el aludido parentesco, conforme la normatividad antes expuesta.

De este modo, al no haberse acreditado la relación de filiación entre el señor José Gabriel Hernández López y la señora Roselis Ramona López Negrete (Q.E.P.D), es decir, no se probó la condición con que concurre el demandante al proceso, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Lórica. y en cumplimiento del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y del numeral 2° del artículo 101 del CGP, declarar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

II. **FALLA:**

PRIMERO. Declarar probada, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Lórica. Por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 101 del CGP. Declarar la terminación del proceso.

TERCERO. Devuélvase la demanda a la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión y realizada la anterior actuación archivar el expediente previas las anotaciones de ley.

QUINTO. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lórica doctor Francisco Sajaud León identificado con la C.C N° 79.541.637 y con T.P N° 90.157 del C.S de la J, y en consecuencia **requerir** al ente territorial a fin de que constituya apoderado dentro del presente asunto.

SEXTO. Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00102

Parte demandante: Rebeca Elena López Rivero

Parte demandada: Departamento de Córdoba, ESE Camú de Chimá y ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Parte vinculada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 26 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, el Departamento de Córdoba, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Chimá no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta entidad.

La entidad demandada- **ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica**, propuso las excepciones de **hecho de un tercero, integración de litisconsorcio necesario por pasiva y cobro de lo no debido**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En relación con la excepción de integración de litisconsorcio necesario que competiera resolver en esta oportunidad la misma ya fue resuelta negándose la solicitud en auto de 06 de noviembre de 2019.

Las demás excepciones de hecho de un tercero y cobro de lo no debido, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad demandada – Departamento de Córdoba contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Departamento de Córdoba”, “inepta demanda”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe exenta de culpa”, y “legalidad del acto acusado”**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

- **falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Departamento de Córdoba:** se fundamenta en que la demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con el Departamento de Córdoba sino que su vinculación laboral fue con la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la ESE Camú de Chimá, que son entes autónomos con personería jurídica e independientes al Departamento, por ende, es a estas entidades en caso de demostrarlo en el proceso a quienes les corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a la parte actora.

Decisión: Frente al medio exceptivo propuesto se hace necesario hacer una diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y la material para lo cual se cita sentencia del Consejo de Estado¹ del 06 de febrero de 2014, que al respecto señaló:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”.

Conforme lo antes expuesto, es claro que el Departamento de Córdoba se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, puesto que en la presente demanda se

¹ Consejo De Estado¹- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria a las demandantes, por ende, es la entidad encargada de soportar esta carga procesal. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa material, es decir, la participación real en la situación jurídica se resolverá en la sentencia dado su carácter meritorio.

- **inepta demanda:** se fundamenta en que la presente demanda carece de los requisitos formales, pues no existe acto administrativo individual expreso, respecto de las pretensiones de la demandante.

Decisión: En lo que tiene que ver con esta excepción es claro que conforme el artículo 162 del CPACA que contiene los requisitos de la demanda se encuentra en el numeral segundo, *lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (...).*

Por su parte, el artículo 163, regula la individualización de pretensiones así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...).”

Ahora bien, con relación a la demandada obra acto administrativo suscrito por la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba mediante el cual se niega el reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria solicitada por las demandantes, oficio N° 001334 de 15 de agosto de 2017, acto administrativo que es objeto de nulidad dentro del presente asunto, por lo que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Las demás excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe exenta de culpa y legalidad del acto acusado*, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad vinculada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad entre las otras demandadas y el Ministerio y prescripción.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante descorrió el traslado de las mismas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que la entidad que representa no es la responsable de las situaciones fácticas que se endilgan ya que en el Decreto N° 586 del 05 de abril de 2017 que modificó el Decreto 1068 de 2015 e incluso en la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el giro de recursos y administración del pasivo del sector salud, son administrados y residen en cabeza del hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de los entes territoriales.

Decisión: De acuerdo con lo esgrimido en esta excepción se evidencia que pese a tener esa denominación, la falta de legitimación a que hace alusión el apoderado de la parte vinculada es material, es decir, tiene que ver con qué entidad es la llamada a reconocer y pagar las cesantías y sus intereses a las demandantes, por ende, dicha excepción será resuelta con la sentencia, así como también las demás excepciones propuestas.

La entidad vinculada **-Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación de la Nación e inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida presentación de la Nación e inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: fundamentó este medio exceptivo en que la entidad que representa no tiene obligación jurídica alguna con el demandante ni expidió el acto demandado, además, no existe vínculo contractual entre las demandantes y el ministerio, y tampoco existen normas que sustente la vinculación del ministerio.

Decisión: respecto de la aludida excepción se precisa que la vinculación de esta entidad realizada de manera oficiosa por esta Unidad Judicial se debió a que revisadas normas tales como la Ley 715 de 2001 en la que se dispuso la eliminación del fondo prestacional de salud, se establecieron ciertas responsabilidades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la liquidación de la deuda y su provisión, razón por la cual se estimó necesario a fin de que se integrara el contradictorio vincular a esta entidad, por ende, es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho para soportar las pretensiones de la demanda, ahora bien, en lo que respecta a si es esta la entidad encargada de reconocer y pagar a la demandante en caso de salir avantes las pretensiones sus cesantías e intereses es una decisión de resorte de la sentencia, razón por la cual, se declara impróspera esta excepción, la misma suerte tienen las excepciones denominadas **indebida representación de la Nación e inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público** por contener el mismo fundamento.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la solicitud probatoria presentada dentro de este asunto.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

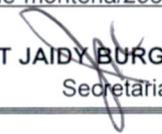
digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020.**
Este auto puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00103

Parte demandante: Emilce Mendoza García

Parte demandada: Departamento de Córdoba, ESE Camú de Chimá y ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Parte vinculada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 26 de mayo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, el Departamento de Córdoba, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Chimá no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta entidad.

La entidad demandada- **ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica**, propuso las excepciones de **hecho de un tercero, integración de litisconsorcio necesario por pasiva y cobro de lo no debido**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En relación con la excepción de integración de litisconsorcio necesario que competiría resolver en esta oportunidad la misma ya fue resuelta negándose la solicitud en auto de 06 de noviembre de 2019.

Las demás excepciones de hecho de un tercero y cobro de lo no debido, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad demandada – **Departamento de Córdoba** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Departamento de Córdoba”, “inepta demanda”, “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe exenta de culpa”, y “legalidad del acto acusado”**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

- **falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación a cargo del Departamento de Córdoba:** se fundamenta en que la demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con el Departamento de Córdoba sino que su vinculación laboral fue con la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la ESE Camú de Chimá, que son entes autónomos con personería jurídica e independientes al Departamento, por ende, es a estas entidades en caso de demostrarlo en el proceso a quienes les corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a la parte actora.

Decisión: Frente al medio exceptivo propuesto se hace necesario hacer una diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y la material para lo cual se cita sentencia del Consejo de Estado¹ del 06 de febrero de 2014, que al respecto señaló:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto,

¹ Consejo De Estado¹- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”.

Conforme lo antes expuesto, es claro que el Departamento de Córdoba se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, puesto que en la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria a las demandantes, por ende, es la entidad encargada de soportar esta carga procesal. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa material, es decir, la participación real en la situación jurídica se resolverá en la sentencia dado su carácter meritorio.

- **inepta demanda:** se fundamenta en que la presente demanda carece de los requisitos formales, pues no existe acto administrativo individual expreso, respecto de las pretensiones de la demandante.

Decisión: En lo que tiene que ver con esta excepción es claro que conforme el artículo 162 del CPACA que contiene los requisitos de la demanda se encuentra en el numeral segundo, *lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (...).*

Por su parte, el artículo 163, regula la individualización de pretensiones así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...).”

Ahora bien, con relación a la demandada en ambos procesos obra acto administrativo suscrito por la Secretaria de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba mediante el cual se niega el reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria solicitada por las demandantes, oficio N° 001334 de 15 de agosto de 2017, acto administrativo que es objeto de nulidad dentro del presente asunto, por lo que, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Las demás excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe exenta de culpa y legalidad del acto acusado*, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad vinculada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad entre las otras demandadas y el Ministerio y prescripción.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que la entidad que representa no es la responsable de las situaciones fácticas que se endilgan ya que en el Decreto N°

586 del 05 de abril de 2017 que modificó el Decreto 1068 de 2015 e incluso en la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el giro de recursos y administración del pasivo del sector salud, son administrados y residen en cabeza del hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de los entes territoriales.

Decisión: De acuerdo con lo esgrimido en esta excepción se evidencia que pese a tener esa denominación, la falta de legitimación a que hace alusión el apoderado de la parte vinculada es material, es decir, tiene que ver con que entidad es la llamada a reconocer y pagar las cesantías y sus intereses a las demandantes, por ende, dicha excepción será resuelta con la sentencia, así como también las demás excepciones propuestas.

La entidad vinculada **-Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (previa en los términos del artículo 180 del CPACA), ineptitud de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la actuación administrativa, inexistencia de relación jurídico- sustancial entre la ESE Santiago de Cereté y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pago de lo no debido o extinción de la obligación por pago y prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

ineptitud de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la actuación administrativa: considera que en el expediente no existe prueba que demuestre el cumplimiento de este requisito por parte de las demandantes, requisito de procedibilidad indispensable en la presentación de la demanda conforme el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

Decisión: al respecto debe señalarse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue vinculado a los presentes procesos de manera oficiosa y tal decisión se tomó debido a que revisadas la normatividad aplicable tales como la Ley 715 de 2001 en la que se dispuso la eliminación del fondo prestacional de salud, se establecieron ciertas responsabilidades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la liquidación de la deuda y su provisión, razón por la cual se estimó necesario a fin de que se integrara el contradictorio vincular a esta entidad, por ende, al no ser una entidad llamada en calidad de demandada por la parte actora no es posible exigirle el cumplimiento de la petición previa para agotar la actuación administrativa, razones suficientes para declarar improspera esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la solicitud probatoria presentada dentro de este asunto.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00104**

Parte demandante: Ana Hilda Paternina Pacheco

Parte demandada: Departamento de Córdoba, ESE Camú de Chimá y ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

Parte vinculada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 26 de mayo del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, el Departamento de Córdoba, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Chimá no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta entidad.

La entidad demandada- **ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica**, propuso las excepciones de **hecho de un tercero, integración de litisconsorcio necesario por pasiva y cobro de lo no debido**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

En relación con la excepción de integración de litisconsorcio necesario que competiría resolver en esta oportunidad la misma ya fue resuelta negándose la solicitud en auto de 06 de noviembre de 2019.

Las demás excepciones de hecho de un tercero y cobro de lo no debido, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad demandada – **Departamento de Córdoba** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción del derecho reclamado”**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

- **falta de legitimación en la causa por pasiva:** se fundamenta en que la demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con el Departamento de Córdoba sino que su vinculación laboral fue con la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la ESE Camú de Chimá, que son entes autónomos con personería jurídica e independientes al Departamento, por ende, es a estas entidades en caso de demostrarlo en el proceso a quienes les corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a la parte actora.

Decisión: Frente al medio exceptivo propuesto se hace necesario hacer una diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y la material para lo cual se cita sentencia del Consejo de Estado¹ del 06 de febrero de 2014, que al respecto señaló:

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”.

¹ Consejo De Estado¹- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

Conforme lo antes expuesto, es claro que el Departamento de Córdoba se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho, puesto que en la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria a las demandantes, por ende, es la entidad encargada de soportar esta carga procesal. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa material, es decir, la participación real en la situación jurídica se resolverá en la sentencia dado su carácter meritorio.

La excepción denominada *prescripción del derecho reclamado* deberá ser resuelta con la sentencia dado su carácter meritorio.

La entidad vinculada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad entre las otras demandadas y el Ministerio y prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que la entidad que representa no es la responsable de las situaciones fácticas que se endilgan ya que en el Decreto N° 586 del 05 de abril de 2017 que modificó el Decreto 1068 de 2015 e incluso en la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el giro de recursos y administración del pasivo del sector salud, son administrados y residen en cabeza del hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de los entes territoriales.

Decisión: De acuerdo con lo esgrimido en esta excepción se evidencia que pese a tener esa denominación, la falta de legitimación a que hace alusión el apoderado de la parte vinculada es material, es decir, tiene que ver con que entidad es la llamada a reconocer y pagar las cesantías y sus intereses a las demandantes, por ende, dicha excepción será resuelta con la sentencia, así como también las demás excepciones propuestas.

La entidad vinculada **-Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación de la Nación e inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida presentación de la Nación e inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: fundamentó este medio exceptivo en que la entidad que representa no tiene obligación jurídica alguna con el demandante ni expidió el acto demandado, además, no existe vínculo contractual entre las

demandantes y el ministerio, y tampoco existen normas que sustente la vinculación del ministerio.

Decisión: respecto de la aludida excepción se precisa que la vinculación de esta entidad realizada de manera oficiosa por esta Unidad Judicial se debió a que revisadas normas tales como la Ley 715 de 2001 en la que se dispuso la eliminación del fondo prestacional de salud, se establecieron ciertas responsabilidades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la liquidación de la deuda y su provisión, razón por la cual se estimó necesario a fin de que se integrara el contradictorio vincular a esta entidad, por ende, es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra legitimado en la causa por pasiva de hecho para soportar las pretensiones de la demanda, ahora bien, en lo que respecta a si es esta la entidad encargada de reconocer y pagar a la demandante en caso de salir avantes las pretensiones sus cesantías e intereses será una decisión de resorte de la sentencia, razón por la cual, se declara improspera esta excepción, la misma suerte tienen las excepciones denominadas **indebida representación de la Nación e inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público** por contener el mismo fundamento.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la solicitud probatoria presentada dentro de este asunto.

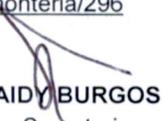
De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00105

Parte demandante: Armencia Hinestroza Padilla

Parte demandada: Departamento de Córdoba, ESE Camú de Chimá y ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Parte vinculada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 07 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 26 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, el Departamento de Córdoba, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Chimá no contestó la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver respecto de esta entidad.

La entidad demandada- **ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica**, propuso las excepciones de **hecho de un tercero, integración de litisconsorcio necesario por pasiva y cobro de lo no debido**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 párrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante describió el traslado de las mismas.

En relación con la excepción de integración de litisconsorcio necesario que competiría resolver en esta oportunidad la misma ya fue resuelta negándose la solicitud en auto de 06 de noviembre de 2019.

Las demás excepciones de hecho de un tercero y cobro de lo no debido, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad demandada – **Departamento de Córdoba** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de **“pago” y “prescripción”**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 párrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante describió el traslado de las mismas.

Ambas excepciones dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

La entidad vinculada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social: contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la solidaridad entre las otras demandadas y el Ministerio y prescripción*.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 párrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante describió el traslado de las mismas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que la entidad que representa no es la responsable de las situaciones fácticas que se endilgan ya que en el Decreto N° 586 del 05 de abril de 2017 que modificó el Decreto 1068 de 2015 e incluso en la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con el giro de recursos y administración del pasivo del sector salud, son administrados y residen en cabeza del hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de los entes territoriales.

Decisión: De acuerdo con lo esgrimido en esta excepción se evidencia que pese a tener esa denominación, la falta de legitimación a que hace alusión el apoderado de la parte vinculada es material, es decir, tiene que ver con que entidad es la llamada a reconocer y pagar las cesantías y sus intereses a las demandantes, por ende, dicha excepción será resuelta con la sentencia, así como también las demás excepciones propuestas.

La entidad vinculada -**Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (previa en los términos del artículo 180 del CPACA), ineptitud de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la actuación administrativa, inexistencia de relación jurídico- sustancial entre la ESE Sandiego de Cereté



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00111
Demandante: Clemente Antonio German Doria y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 13 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 19 de mayo del presente año, hora 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

La demandada **Nación- Fiscalía General de la Nación**, propuso las excepciones de *falta de legitimación material en la causa por pasiva*, y *dolo civil de la víctima*.

Por su parte, el accionado **Nación- Rama Judicial** no propuso excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en este momento procesal.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 1 al 3 de octubre de 2019 (fl.143). La parte actora guardó silencio.

En lo que respecta particularmente a la excepción de ***falta de legitimación material en la causa por pasiva***, propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación se fundamenta principalmente en que el proceso penal se adelantó bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, por lo que la privación de la libertad del demandante emanó de un Juez de la Republica, razón por la cual el daño antijurídico no resulta imputable a la Fiscalía. Desde ya se indica que dicha excepción no tienen la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último "*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente asunto se trata de un proceso que no requiere la práctica de pruebas.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente asunto se trata de un proceso que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00202**
Demandante: Tomas Martínez López y otros
Demandado: INVIAS; Departamento de Córdoba; Municipio de Santa Cruz de Lorica y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 13 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 13 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

En ese orden se tiene que las demandadas **Municipio de Santa Cruz de Lorica y el Departamento de Córdoba**, contestaron oportunamente la demanda, formularon la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, al tiempo que presentaron excepciones de fondos.

Por su parte el **Municipio de Purísima** no contestó la demanda. Y la demandada **Instituto Nacional de Vías – INVIAS-** formuló únicamente excepciones de mérito, al igual que las llamadas en garantías **Mapfre Seguro General de Colombia, AXA Colpatría Seguros y La Previsora S.A.**

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 22 y 24 de enero de 2.020 (fl.424) sin que fuesen recorridas las mismas.

En lo que respecta particularmente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas enunciadas en precedencia se fundamenta principalmente en que no son responsables de la ocurrencia del accidente de fecha 21 de febrero de 2016, donde fue víctima el joven Neil Luis Martínez Atencio. Toda vez que la vía donde se presentó el suceso no estaba en cabeza de dichos demandados, ni les correspondía su mantenimiento e iluminación de la vía. Desde ya se indica que dicha excepción no tienen la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último "*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santa Cruz de Lorica y el Departamento de Córdoba al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

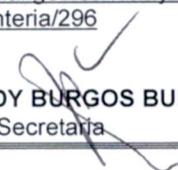
TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00218**
Demandante: Milvia Ludys Guzmán y otros
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra y otros

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 6 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 5 de mayo del presente año, hora 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de un tercero*.

La entidad **Comfacor EPS en liquidación** no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 19 y el 23 de septiembre de 2019 (fl. 243), sin que fuesen descorridas las mismas.

En lo que respecta particularmente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la ESE Centro de Salud de Cotorra, se sustentó en que "la paciente fue atendida en dicha entidad acorde a los principios de prestación en salud, la cual se brindó incluyendo la remisión a ortopedia". Desde ya se indica que la misma no tiene la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último "*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

II. RESUELVE

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ESE Centro de Salud de Cotorra al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por la accionada que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

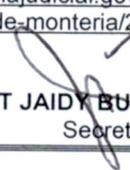
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 16 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.020.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00241

Demandante: Carlos Enrique Robledo Solano

Demandado: Municipio de San Antero- Acuerdo 023 del 05 de diciembre de 2017.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 28 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 25 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la entidad demandada – Municipio de San Antero dio contestación oportuna de la demanda, no obstante, no propuso excepciones, por ende, no hay excepciones que resolver al respecto.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por lo que, por su pertinencia se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls. 17-80 y 18-170 del cdno ppal y Fls. 1-87 cdno 2) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.17-80 y 18-170 del cdno ppal y Fls. 1-87 cdno 2) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

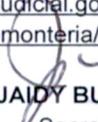
TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020.**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00247
Demandante: Julieta María Espinosa Otero
Demandado: Universidad de Córdoba

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 24 de enero de 2.020 se fijó fecha para el día 17 de marzo del presente año, hora 09:30 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Universidad de Córdoba.

No obstante, previo a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Universidad de Córdoba se advierte la necesidad de adecuar el trámite del proceso a las ritualidades propias del medio de control regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que consiste básicamente pedir que se declare la nulidad de un acto particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

En ese sentido y atendiendo la calidad de empleado público de la demandante se tiene que lo pretendido en este asunto es la declaratoria de nulidad del Acto Ficto presunto negativo producto del silencio guardado por la administración frente a la petición del del 15 de diciembre de 2015 (fls. 248-252 cuaderno No. 2), mediante el cual la entidad demandada negó lo solicitado por la actora.

Y a título de **restablecimiento del derecho** que se condene a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar a la actora las prestaciones sociales y salariales descritas en la demanda conforme a las convenciones colectivas de trabajo pactadas; a partir del 29 de septiembre de 1999.

Ahora, la entidad accionada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de "falta de jurisdicción y competencia", "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "prescripción de los derechos laborales" y "temeridad y mala fe"

Excepciones cuyo traslado se surtió durante la audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 13 de abril de 2018, teniéndose por probada en esa diligencia la falta de jurisdicción y competencia.

En ese sentido y luego de desatado el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en favor de este último, correspondió el conocimiento del proceso de la referencia a esta Unidad Judicial, por lo que en esta oportunidad se pronunciara sobre aquellas excepciones previas o mixtas propuestas por la demandada.

- **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Sustenta básicamente la excepción formulada la parte demandada en que se encuentra en proceso demanda ante esta jurisdicción, con la que se reclama los derechos de la actora como empleada publica, con ocasión a su desvinculación del claustro universitario.

Decisión: Desde ya se advierte la no prosperidad de la excepción propuesta, pues es claro que para la procedencia de la misma resulta necesario, no solo que exista igualdad de partes, sino también frente al asunto que se debate, condición esta última que no se cumple, en tanto es el mismo solicitante quien sostiene que las demandas no tienen el

mismo objeto, afirmación reiterada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia celebrada en el juzgado laboral, cuando indicó que con la misma se buscaba el reintegro de la demandante, así como las consecuencia jurídicas del mismo.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sustenta su petición la parte demandada en que al tener la actora la calidad de empleado público, no está legitimada para pedir que le sea otorgada la calidad de trabajadora oficial.

Decisión: Los argumentos expuestos están referidos a la falta de legitimación material de la actora, asunto del resorte de la decisión de fondo.

De oficio. Advierte esta judicatura la necesidad de declarar de oficio **la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, sobre todas aquellas reclamaciones anteriores al primero de enero del año 2000, en tanto de la petición acreditada en el proceso (fls. 248-252), se advierte que aquella solo se hizo a partir del 1º de enero de 2000, en ese sentido al no haberse hecho el respectivo reclamo frente a tiempos anteriores a la señalada fecha, su petición en sede judicial no resulta admisible, por lo que se declarará probada la ineptitud de la demanda frente a los reclamos salariales y prestacionales anteriores al primero de enero del 2000, por no haberse agotado reclamación administrativa frente a tales periodos, en tanto se trata de un requisito previo para demandar.

Conforme a lo dicho, se tiene que lo pretendido en este asunto es la declaratoria de nulidad del Acto Ficto presunto negativo producto del silencio guardado por la administración frente a la petición del del 15 de diciembre de 2015 (fls. 248-252 cuaderno No. 2), mediante el cual la entidad demandada negó lo solicitado por la actora.

Y a título de **restablecimiento del derecho** que se condene a la Universidad de Córdoba a reconocer y pagar a la actora las prestaciones sociales y salariales descritas en la demanda conforme a las convenciones colectivas de trabajo pactadas; a partir del 01 de enero del 2000.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. TENER POR NO PROBADA la excepción de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO. TENER POR PROBADA de manera oficiosa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales sobre todas aquellas reclamaciones anteriores al primero de enero del año 2000, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. NO SE ADVIERTE ninguna otra excepción de aquellas que deba ser declarada de oficio en esta etapa procesal.

QUINTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2020** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00300**
Demandante: ETTY MARÍA BANDA RUIZ
Demandado: Departamento de Córdoba

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 09 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que si bien el Departamento de Córdoba presentó excepciones son de aquellas que deben ser decididas al momento de proferir sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días del 15 al 15 de noviembre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de la misma.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, tampoco se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio, por lo que, por su pertinencia se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls.10-31 y 45-81) y CD, aportado con la contestación de la demanda (antecedentes administrativos) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con lo previsto el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por no ser necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020. En virtud de lo expresado se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.10-31 y 45-81 y CD aportado con la contestación de la demanda-antecedentes administrativos) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO. SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO 2.020** Este
auto puede ser consultado en el
link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00341**
Demandante: Ronald Jesús Gómez Rueda y otros
Demandado: Municipio de Lorica y otro

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 6 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 12 de mayo del presente año, hora 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

La demandada **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica**, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa; buena fe y procedimiento de manera integral*.

Por su parte, el **municipio de Santa Cruz de Lorica** propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa de la víctima; no existe un daño imputable jurídicamente al municipio de lorica; y falta de diligencia de un tercero*.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 19 y el 23 de septiembre de 2019 (fl. 75), sin que fuesen recorridas las mismas.

En lo que respecta particularmente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandadas, se fundamentan en que no existe prueba que permita indilgar responsabilidad al municipio de Lorica y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de dicho municipio en los hechos acontecidos el 12 de mayo de 2016". Desde ya se indica que dicha excepción no tienen la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último "*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica y el municipio de Santa Cruz de Lorica** al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

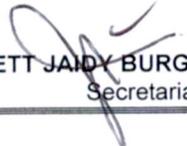
TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00364
Demandante: Jennys Patricia Gómez Rueda y otros
Demandado: Municipio de Lorica y otro

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 6 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 12 de mayo del presente año, hora 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

La demandada **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica**, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa; buena fe y procedimiento de manera integral*.

Por su parte, el **municipio de Santa Cruz de Lorica** propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa de la víctima; no existe un daño imputable jurídicamente al municipio de lorica; y falta de diligencia de un tercero*.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 19 y el 23 de septiembre de 2019 (fl. 85), sin que fuesen recorridas las mismas.

En lo que respecta particularmente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandadas, se fundamentan en que no existe prueba que permita indilgar responsabilidad al municipio de Lorica y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de dicho municipio en los hechos acontecidos el 12 de mayo de 2016". Desde ya se indica que dicha excepción no tienen la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último "*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*".

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica y el municipio de Santa Cruz de Lorica** al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: 6 DE JULIO DE 2.020.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00405**
Demandante: Luz Estella Fátima Lions Jaraba
Demandado: Colpensiones

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 11 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones propuso las excepciones de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación” e “inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago por personas a cargo”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días del 26 al 30 de julio de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de la misma.

Las excepciones formuladas serán resultas al momento de proferir sentencia, por tener la condición de excepción de mérito.

De otro lado, si bien se advierte que la parte demandante realizó solicitudes probatorias éstas se negaran *i)* por innecesaria la referente a los documentos en poder de la demandada, por cuanto con la contestación de la misma se allegó CD contentivo del expediente administrativo. *ii)* las concernientes a los testimonios solicitados estas se niegan por impertinentes en tanto lo pretendido con los mismos, no es cosa distinta a la de acreditar los supuestos de hecho de una normatividad que según lo dicho por el alto tribunal constitucional desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y cuyos efectos ultractivos no son aplicables al presente caso, en tanto, la actora no había configurado su derecho pensional al momento de entrar en vigencia la nueva ley pensional.

Por lo dicho se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 14-58 y CD, aportado con la contestación de la demanda (antecedentes administrativos) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ejecutoriado el presente proveído se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con lo previsto el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas en este momento procesal, por tener el carácter de mérito.

SEGUNDO: NIEGUESE las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 14-58 y CD, aportado con la contestación de la demanda (antecedentes administrativos) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 16 de fecha: **6 DE JULIO 2.020** Este
auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00407
Demandante: James Martínez Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 17 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 14 de abril del presente año, hora 04:30 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP

se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de “incongruencia entre lo solicitado a la administración en el derecho de petición que originó el acto ficto negativo demandado”, “ineptitud sustantiva de la demanda”, “inexistencia de los derechos pretendidos” y “prescripción de los derechos laborales y prestacionales”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, del 01 al 03 de octubre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

Frente a las excepciones previas formuladas se tiene lo siguiente:

Incongruencia entre lo solicitado a la administración en el derecho de petición que originó el acto ficto negativo demandado. Sustenta en que no existe congruencia entre lo pedido en sede administrativa, lo llevado a conciliación y lo pretendido en sede judicial.

Decisión: La presente excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se advierte congruencia entre lo solicitado a la administración, lo llevado a sede de conciliación extra judicial y lo pretendido en sede judicial, en tanto lo solicitado en cada una de ellas fue básicamente las prestaciones e indemnizaciones causadas durante su vinculación laboral, no siendo razón suficiente para la declaratoria pretendida, la no discriminación detallada de las mismas en sede administrativa.

Ese sentido para que exista congruencia entre las pretensiones demandadas y las referidas en los requisitos previos previstos en el artículo 161 del C.P.A.C.A, no resulta necesario su exactitud gramatical, al respecto la Sala Plena de la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 03 de diciembre de 2015. C.P. Roberto Augusto Cerrato Valdez, señaló:

“Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que, si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos”

Ineptitud sustantiva de la demanda. Indica la parte demandada que no se cumplió con la exigencia normativa de señalar de forma clara y precisas cuales fueron las disposiciones vulneradas con el acto demandado, como tampoco se dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A. referente a la interposición de recursos que conforme a la ley fueren obligatorios.

Decisión: Desde ya se advierte que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad en atención a que tanto la exigencia legal prevista en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, referente a los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda, debe estarse a lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C- 197 de 1999, en cual declaró la exequibilidad condicionada del mismo texto pero contenido en el artículo 137 del CCA, oportunidad en la cual, precisó que tratándose de la vulneración de derechos fundamentales, no era necesario cumplir con la técnica prevista en la norma. En ese sentido al perseguirse con la demanda derechos de carácter irrenunciables, por constituir garantías mínimas laborales, según lo dispuesto en el artículo 53 constitucional, no procede en este asunto la excepción formulada por la parte demandada

Finalmente, no se advierte ninguna otra excepción que deba declararse de oficio en esta etapa procesal.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESULEVE:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA las excepciones de "incongruencia entre lo solicitado a la administración en el derecho de petición que originó el acto ficto negativo demandado", "ineptitud sustantiva de la demanda", de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión. Las restantes excepciones serán definidas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. NO SE ADVIERTE ninguna otra excepción de aquellas que deba ser declarada de oficio en esta etapa procesal.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

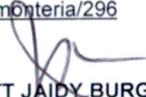
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2020** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00413

Demandante: José Armengol Martínez Arteaga

Demandado: Nación – Mindefensa Policía Nacional

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 21 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 28 de abril del presente año, hora 09:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Nación Mindefensa – Policía Nacional.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de "acto administrativo ajustado a la constitución y a ley", "inexistencia del derecho reclamado-ausencia del derecho", "falta de causa para pedir o cobro de lo no debido", "falta de competencia por el factor territorial", "ineptitud sustancial de la demanda por falta de individualización de los actos demandados" y "falta de legitimación en la causa por pasiva".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 10 al 12 de abril de 2018. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

En ese sentido y luego de desatada por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo la excepción de falta de competencia por el factor territorial, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia, por lo que en esta oportunidad se pronunciara sobre las restantes excepciones previas o mixtas propuestas por la demandada.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de individualización de los actos demandados. Se sustenta en que además del acto de retiro del actor, debió también demandarse e individualizarse los que definieron su capacidad psicofísica, esto es, los proferidos por la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Labora, los que en su conjunto configuraron una situación jurídica particular en cabeza del demandante, defectos invocados que resultan suficiente para que se profiera una decisión inhibitoria con respecto a las pretensiones formuladas.

Desde ya se advierte que se declarará no prospera la excepción formulada por las razones que a continuación se explican.

El artículo 43 del C.P.A.C.A. dispone que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hagan imposible continuar la actuación, en el presente asunto el acto definitivo lo constituye la Resolución **No. 00478** del 17 de febrero de 2017, mediante el cual se retira del servicio activo intendente **José Armengol Martínez Arteaga**, pues es quien crea una situación jurídica concreta, encerrando por tanto la decisión final de la actuación administrativa adelantada y pone término a ésta, en este contexto las decisiones de la Junta Medico Laboral, como la del Tribunal Médico Laboral no pasan de ser actos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio para la decisión final, que en el asunto sub judice desembocó en la separación del cargo del demandante, de donde se concluye que las actuaciones de las que se reclama su vinculación en este caso particular no constituyen actos enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, si bien el Consejo de Estado ha considerado en algunos casos como acto definitivo las decisiones del Tribunal Medico Laboral, ello se ha dado dentro del marco de procesos distintos al que nos ocupa. En punto al tema la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 17 de abril de 2013 señaló:

"Además no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 – 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No. 02590 del 22 de octubre de 2002.

Así pues, al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de recibir.

En conclusión, bajo determinadas circunstancias, las cuales deben ser evaluadas por el juez al momento de estudiar cada caso, dependiendo del marco del libelo demandatorio, las actas de valoración de incapacidad referidas pueden ser demandables directamente ante la jurisdicción; empero, en éste caso, se considera que la calificación de la invalidez configuró unos actos preparatorios para el retiro del servicio, pero en atención a que no se puso fin una actuación administrativa, tales actos no son demandables ante la jurisdicción, dado que ellas no contienen la voluntad administrativa respecto de los derechos de reintegro reclamado y por tanto, el acto que debía demandarse para éste caso en particular, se trata del acto que debía demandarse para éste caso en particular, se trata del acto que contiene la voluntad de la Administración que dispuso el retiro del servicio, Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002".

Conforme a lo expuesto y siendo en este asunto el acto definitivo la Resolución No. 00478 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual se retira del servicio al intendente José Armengol Martínez Ortega la única pasible de control judicial, no queda otro camino que negar la excepción formulada.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sustentó la parte demandada su petición de falta de legitimación en la causa por pasiva, en que el acto mediante el cual se retira del servicio al actor es un simple acto de ejecución, por lo que no le era dable ignorar lo dispuesto por el Tribunal Médico. Así mismo señala que por el hecho de estar la autoridad medica adscrita al Ministerio de Defensa, no es razón suficiente para que la policía nacional tenga que asumir su defensa jurídica, siendo que aquella cuenta con personería jurídica y autonomía para actuar dentro la presente controversia.

De los argumentos esgrimidos por la demandada para la prosperidad de la excepción, es claro de lo dicho en precedencia, que el acto demandado no se trata de un simple acto de ejecución, sino que es el único susceptible de ser enjuiciable ante la jurisdicción pues contienen la voluntad administrativa respecto de los derechos de reintegro reclamados por el actor, aunado a ello no resulta admisible lo dicho frente al Tribunal Médico en el sentido que aquel cuenta con personería jurídica y autonomía, lo que le permitiría comparecer al proceso de manera directa, pues es claro que el mismo forma parte de la estructura del ministerio de defensa, organismo que si bien en asuntos como el que nos ocupa es quien tiene la representación judicial de la nación, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A. no es quien goza del atributo de la personalidad jurídica, pues aquella radica en cabeza de la Nación tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley 153 de 1887.

En ese contexto siendo la decisión adoptada por parte del comandante de la Policía Nacional la que pone término a la actuación administrativa, se concluye que es quien representa a la Nación Ministerio de Defensa, a través Secretario General según lo regulado en el artículo 20 Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, previa delegación del Ministro de Defensa, representación judicial que según lo regulado en el Decreto 3969 de 2006, recae en el comandante de policía del respectivo departamento.

Igualmente, no se advierte ninguna otra excepción que de manera oficiosa debiera declararse en este momento.

En virtud de lo expresado se,

II. RESULEVE

PRIMERO. TENER POR NO PROBADAS las excepciones de “ineptitud sustancial de la demanda por falta de individualización de los actos demandados” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Las demás excepciones propuestas por las accionadas están relacionadas con el fondo del asunto, por lo que su resolución se realizará junto con este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por auto se pronunciará el despacho sobre la solicitud documental realizada por la demandada.

CUARTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **7 DE JULIO DE 2020** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00441
Demandante: Rafael Tobías Fuentes Pastrana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 11 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, revisado el expediente se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones propuso las excepciones de "*cobro de lo no debido*", "*prescripción de mesadas*" e "*improcedencia de los intereses moratorios*".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 13 al 15 de noviembre de 2019. La parte demandante no describió el traslado de las mismas.

Las excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resultas con la sentencia.

De otro lado, se advierte que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, por lo que, por su pertinencia se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.5-37, 57) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación (fls.5-37, 57) cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEHINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **7 DE JULIO DE 2020.**

Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00481
Parte demandante: Electricaribe S.A ESP
Parte demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 29 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos demandados”**, **“no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo”**, e **“inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo”**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 2 al 4 de septiembre de 2019. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por el usuario, dado que con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción **se declarará no probada**, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocida por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se deprecia. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias dentro de este asunto.

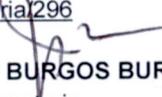
De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pago de lo no debido o extinción de la obligación por pago y prescripción.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 1 a 3 de octubre de 2019. La parte demandante recorrió el traslado de las mismas.

ineptitud de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la actuación administrativa: considera que en el expediente no existe prueba que demuestre el cumplimiento de este requisito por parte de las demandantes, requisito de procedibilidad indispensable en la presentación de la demanda conforme el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

Decisión: al respecto debe señalarse que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue vinculado a los presentes procesos de manera oficiosa y tal decisión se tomó debido a que revisadas la normatividad aplicable tales como la Ley 715 de 2001 en la que se dispuso la eliminación del fondo prestacional de salud, se establecieron ciertas responsabilidades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como la liquidación de la deuda y su provisión, razón por la cual se estimó necesario a fin de que se integrara el contradictorio vincular a esta entidad, por ende, al no ser una entidad llamada en calidad de demandada por la parte actora no es posible exigirle el cumplimiento de la petición previa para agotar la actuación administrativa, razones suficientes para declarar improspera esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la solicitud probatoria presentada dentro de este asunto.

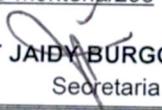
De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2020**
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00489
Demandante: José Miguel Martínez Mendoza y otros
Demandado: Municipio de San Pelayo y Roberto Antonio Pérez Humanez

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 6 de marzo de 2.020 se fijó fecha para el día 12 de mayo del presente año, hora 03:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

La demandada **Municipio de San Pelayo**, propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho de la víctima; inexistencia de nexo causal*.

Por su parte, el accionado señor **Roberto Antonio Pérez Humánez** formuló la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho de la víctima; inexistencia del nexo causal; y cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato estatal de obra pública*.

La llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.** – llamada por el contratista Pérez Humánez– propuso excepciones de mérito contra el llamamiento y coadyuvó las excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda propuestas por los demandados, siempre que sean favorables a la entidad que representa.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte entre el 22 y 24 de enero de 2020 (fl.240), siendo recorridas extemporáneamente el día 27 de enero de 2020 (fls. 241-245) por parte del apoderado del señor Roberto Pérez Humánez frente a las excepciones de la llamada en garantía.

En lo que respecta particularmente a la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, propuesta por las demandadas se fundamenta principalmente en que “la causa del daño devino de la acción poco prudente y con falta de pericia por parte del actor al incumplir las normas de tránsito en especial la de ejecutar una actividad peligrosa sin las mas mínimas medidas de seguridad y pericia. Y que la administración municipal, ni el contratista participaron materialmente en los hechos materia del litigio”. Desde ya se indica que dicha excepción no tienen la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último “*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*”.

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En virtud de lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: RESUELVASE la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de San Pelayo al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las accionadas que están relacionadas con el fondo del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

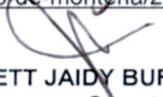
TERCERO: SE EXHORTA a los sujetos procesales a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 en el sentido que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00488
Parte demandante: Electricaribe S.A ESP
Parte demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 7 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 29 de abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de ***“legalidad de los actos administrativos demandados”***, ***“no se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo”***, e ***“inexistencia de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la multa impuesta por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios a Electricaribe con ocasión de la configuración del silencio administrativo positivo”***.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 2 al 4 de septiembre de 2019. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

No se demanda el acto ficto surgido de la declaratoria del silencio administrativo positivo, se sustenta en que el actor debió demandar el acto ficto producto del silencio positivo de la petición realizada por el usuario, dado que con la demanda se ataca la ilegalidad de dicho acto, por ende, si la efectivización del acto ficto le produce algún perjuicio que deba restablecerse es una decisión que debe tomarse mediante un juicio de legalidad contra el acto ficto.

Decisión: dicha excepción **se declarará no probada**, toda vez, que de las pretensiones de la demanda se infiere con claridad que la parte actora realiza un reproche sobre la legalidad de la efectivización del acto ficto reconocida por la demandada en los actos administrativos cuya nulidad se depreca. De tal manera que de salir avantes las pretensiones no es posible hablar de la existencia de un acto administrativo ficto.

En relación con las demás excepciones propuestas por atacar el fondo de la controversia deberán ser resueltas con la sentencia.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre las solicitudes probatorias dentro de este asunto.

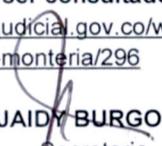
De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **6 DE JULIO DE 2.020**.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria